

2023-146

Auto de sustanciación número 769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A despacho para su estudio se encuentra la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JUANA MARIA CEDEÑO DE GUARÍN Y AUGUSTO GUARÍN CEDEÑO**, promovida por **AMPARO, NORA, BLANCA RUTH, ALBA MARINA, ADIELA, MYRIAM, MARÍA ADALGISA, MARÍA RUBIELA, MARCO TULIO, JAIRO, MATILDE y MARGARITA GUARÍN CEDEÑO**, y **JORGE HERNÁN AGUIRRE GUARÍN, LADY JHOANA y VÍCTOR ALFONSO GUARÍN GALLEGO**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, así como los poderes, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, la acumulación sólo procede para efectos de liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes, debiendo la parte interesada promover los procesos de manera separada. En los poderes se menciona la sucesión de tres causantes:

JUANA MARIA CEDEÑO DE GUARÍN

JOSÉ HUMBERTO GUARÍN

AUGUSTO GUARÍN CEDEÑO

El artículo 520 citado, refiere:

“SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos...”

- Debe presentar partida o registro civil de matrimonio de **GLADYS ELENA GALLEG0 y AUGUSTO GUARÍN**

CEDEÑO, para acreditar parentesco con **LADY JHOANA y VÍCTOR ALFONSO GUARÍN**, o los registros con la debida nota de reconocimiento del padre, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 3º, ibidem.

- Debe presentar partida o registro civil de matrimonio de **ANA LUCÍA GUARÍN CEDEÑO y GUILLERMO AGUIRRE ARIAS**, para acreditar parentesco con **JORGE HERNÁN AGUIRRE GUARÍN** y los vendedores de derechos herenciales de **ANA LUCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 3º, ibidem.
- Debe aportar la designación de apoyo judicial de la señora **MARÍA ADALGISA GUARÍN CEDEÑO**, de acuerdo a lo normado por la Ley 1996 de 2019, toda vez que los procesos de interdicción quedaron sin efecto, conforme a la citada ley.

El artículo 90 del tratado citado determina:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JUANA MARIA CEDEÑO DE GUARÍN Y AUGUSTO GUARÍN CEDEÑO**, promovida por **AMPARO, NORA, BLANCA RUTH, ALBA MARINA, ADIELA, MYRIAM, MARÍA ADALGISA, MARÍA RUBIELA, MARCO TULIO, JAIRO, MATILDE y MARGARITA GUARÍN CEDEÑO, y JORGE HERNÁN AGUIRRE GUARÍN, LADY JHOANA y VÍCTOR ALFONSO GUARÍN GALLEG**O, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se de claridad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2023-146

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d03840210c4b5b896e290c43731123d6d44ee57012a0ae0a209d86ddc3a48c2**

Documento generado en 04/05/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>